

**DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

**Auto No. 1900.27.06.25.130**  
**10 Abril de 2025**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGE UN ERROR DE TRASCIPCIÓN EN EL  
EXPEDIENTE No 1900.27.06.25. 1770**

**ASUNTO:** “En la Orden de Compra N°29430 por 4.500.000, cuyo objeto es “Prestar el servicio de coreógrafo para diseño y montaje dancístico para los ensayos del desfile de escuelas que participaran en el salsódromo 2023, que se llevará a cabo los días 4, 5, 12 y 13 de noviembre de 2023”, evidenciando el pago total de la orden de compra cuando la contratista sólo asistió a los ensayos programados los días 5 y 12 de noviembre”. evidenciando el pago total de la orden de compra cuando la contratista sólo asistió a los ensayos programados los días 5 y 12 de noviembre (...)”.

**PRESUNTOS RESPONSABLES: ARGEMIRO CORTÉS BUITRAGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.705.636, en su calidad de Gerente General de la entidad, y Ordenador del gasto, para la época de los hechos, con domicilio en la Carrera 73 No. 13a - 236, Teléfono: 310 4927312 – Correo electrónico: [argemirocortesbuitrago@gmail.com](mailto:argemirocortesbuitrago@gmail.com).

**FERNANDO PERÉZ VASQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.626.474, en calidad de Supervisor de la Orden de Compra objeto de investigación, para la época de los hechos, con domicilio en la Calle 52 No. 12 - a 36 apto. 201 Villa Colombia Comuna 17. – Teléfono 315 4678536 – Correo electrónico: [ferchopv@gmail.com](mailto:ferchopv@gmail.com).

**ENTIDAD AFECTADA:** Corporación de Eventos y Espectáculos de Cali – CORFECALI, con Nit. 800152075 – 6, con domicilio en la Avenida 2a Norte No. 47 - 02

**INSTANCIA:** DOBLE INSTANCIA

**CUANTÍA:** DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$2.250.000) MCTE, SIN INDEXAR.

**COMPETENCIA**

La Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Santiago de Cali, es competente para proferir la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268 numeral 5 y 272 de la Constitución Política, 22 de la Ley 610 de 2000, el Acuerdo 0160 del 2 de agosto del 2005 y el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta los siguientes

## CONSIDERACIONES

Que, mediante Auto No. 1900.27.06.25.055 del 17 de febrero de 2025, la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, dentro del expediente electrónico No. 1900.27.06.25.1770, profirió acto administrativo "**Por medio del cual se apertura un proceso ordinario de responsabilidad fiscal**".

Que, en ejercicio de la función de revisión interna y autocontrol que corresponde a este Despacho, se evidenció que en el cuerpo del referido Auto de Apertura se incluyó como **Terceros Civilmente Responsables** a las siguientes compañías aseguradoras: **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. (líder) – NIT 860.037.707-9, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA – NIT 860.524.654-6, CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. – NIT 860.026.518-6, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS – NIT 860.002.400-2, AXA y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. – NIT 891.700.037-9**, en virtud de la presunta existencia de una **póliza de seguros de modular comercial No. 1000074**, con vigencia entre el 01 de febrero de 2025 y el 04 de diciembre de 2025, de acuerdo con certificación de amparo provisional firmada por el representante legal de la **Unión Temporal Cali 2025**, obrante en el expediente.

Que, sin embargo, revisado el expediente en sede de verificación y control, obra el **Oficio No. PGA.01.069.2025**, suscrito por el doctor **FABIO ALBERTO BOTERO MORALES**, en su calidad de Representante Legal de la **Corporación de Eventos, Ferias y Espectáculos de Cali – CORFECALI**, mediante el cual pone en conocimiento de este Despacho que **durante el periodo objeto de investigación no se constituyeron pólizas de responsabilidad civil para amparar la gestión de los servidores públicos**. En el citado documento se afirma expresamente que **no existe contratación alguna de seguros que cubran responsabilidad fiscal o de manejo**, lo cual desvirtúa la vinculación realizada en el auto de apertura.

Que, en ese orden de ideas, **se concluye que la inclusión de las citadas compañías de seguros como terceros civilmente responsables obedece a un error de transcripción** contenido en el acto administrativo mencionado, por cuanto no existe respaldo documental ni contractual que justifique su vinculación dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal, configurándose así un **error puramente formal**.

Que, de conformidad con lo establecido en el **artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)**, procede la **corrección de errores formales de oficio**, tales como los de digitación o transcripción, siempre que no impliquen cambio en el sentido material de la decisión, ni revivan términos legales. La norma en cita establece:

*“Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, ésta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”*

Que, cumplidos los presupuestos normativos previstos para la procedencia de la corrección, este Despacho procederá a **corregir el Auto No. 1900.27.06.25.055 del 17 de febrero de 2025**, en el sentido de **retirar toda referencia a las compañías de seguros anteriormente relacionadas**, tanto en el acápite del enunciado "Tercero civilmente responsable", como en el subtítulo "Vinculación del garante (Ley 610 de 2000, artículo 44)" y en el numeral tercero de la parte resolutive del citado Auto.

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** CORREGIR el Auto No. 1900.27.06.25. 055 del 17 de febrero de 2025 "POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL", en el sentido de **RETIRAR del contenido del cuerpo del citado Auto, para todos los efectos legales**, las referencias realizadas a las siguientes compañías de seguros:

- **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. (LÍDER) – NIT 860.037.707-9**
- **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA – NIT 860.524.654-6**
- **CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. – NIT 860.026.518-6**
- **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS – NIT 860.002.400-2**
- **AXA**
- **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. – NIT 891.700.037-9**

Las anteriores compañías deberán ser eliminadas expresamente del Auto de apertura de proceso fiscal, tanto del **acápite del enunciado “Tercero civilmente responsable”**, como del apartado **“VINCULACIÓN DEL GARANTE (Ley 610 de 2000, Artículo 44)”**, así como del **RESUELVE – Artículo Tercero**, por no haber lugar a su vinculación dentro del presente trámite de responsabilidad fiscal.

Lo anterior, en razón a que **la PÓLIZA DE SEGUROS DE MODULAR COMERCIAL No. 1000074**, con vigencia desde el **01 de febrero de 2025 hasta las 00:00 horas del 04 de diciembre de 2025**, según certificación de amparo provisional firmada por el representante legal de la **UNIÓN TEMPORAL CALI 2025**, **no resulta pertinente ni vinculante en el contexto fáctico y jurídico del presente proceso de responsabilidad**

**fiscal**, tal como consta en las diligencias obrantes en el expediente electrónico.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Los demás aspectos no sufren modificación alguna.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar por Estado la presente providencia.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

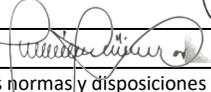
Dado en Santiago de Cali, a los diez (10) días del mes de abril de dos mil veinticinco (2025).

LUZ ARIANNE

ZUÑIGA NAZARENO

Firmado digitalmente por LUZ  
ARIANNE ZUÑIGA NAZARENO  
Fecha: 2025.04.10 15:10:55 -05'00'

**LUZ ARIANNE ZUÑIGA NAZARENO**  
Directora Operativa de Responsabilidad Fiscal

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	William Payán Peláez	Profesional Universitario (E)	
Revisó	Caren Lizeth Palacios Buenaño	Subdirectora Operativa de Responsabilidad Fiscal	
Aprobó	Luz Arianne Zúñiga Nazareno	Directora Operativa de Responsabilidad Fiscal	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			